

CG240/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, ENTONCES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y ACTUAL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; DE LOS COORDINADORES GENERALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO Y JALISCO; DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTRES-TV CANAL 28, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/016/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-126/2011 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-138/2011 Y SUP-RAP-139/2011

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha quince de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra de los C. Humberto Moreira Valdez, gobernador con licencia del Estado de Coahuila y el Partido Revolucionario Institucional; Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco; Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México; Grupo Editorial Diez S. A. de C. V. que edita la revista "Vértigo político"; Televisión Azteca S. A. de C. V.; XHTRES-TV CANAL 28, así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- De conformidad con lo anterior, el quince de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/016/2011**; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, se desprenden*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de radio y televisión alguno o algunos de los promocionales que contengan elementos idénticos o similares a los que se refiere el escrito de denuncia, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; b) Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; QUINTO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en los numerales que antecede; y SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/687/2011, al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, requiriendo información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/"0936/2011, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Para desahogar el requerimiento citado al rubro, sírvase encontrar adjunto al presente como **anexo 1**, el Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el día de hoy, 16 de marzo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

2011, con corte a las 11:00 horas, de los cuatro promocionales que fueron identificados en su oportunidad, y a los que se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa enseguida:

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>NUMERO DE DETECCIONES</i>
<i>RV00214-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA</i>	<i>931</i>
<i>RV02990-10.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO</i>	<i>0</i>
<i>RV00176-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO PEÑA NIETO</i>	<i>1,370</i>
<i>RV00138-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO GOB JALISCO</i>	<i>3,177</i>

Los testigos de grabación de las 5 versiones de promocional se remiten en disco compacto, identificado como **anexo 2**.

(...)"

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; 3) En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; y 4) Con fundamento en lo dispuesto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Hernández Estrada representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, **proponiendo su negativa**, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior en virtud de que a consideración de esta Secretaría, tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en la que medularmente aduce que del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) efectuado durante el periodo comprendido entre el primero de enero al día dieciséis de marzo de dos mil once, con corte a las 11:00 horas, fue posible detectar los promocionales denunciados, sin embargo de dicho informe se desprende que la última transmisión detectada fue del día once de marzo de dos mil once, lo que permite concluir que a la fecha ha cesado la difusión de los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares formulada por el promovente de la denuncia que nos ocupa;-----
En este sentido, en la especie queda acreditada la existencia de los promocionales denunciados, sin embargo, queda también acreditado que su ámbito temporal de vigencia comprendió del 15 de febrero al 11 de marzo del presente año. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de los promocionales denunciados en televisión constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual debería operar la suspensión, pero siendo que en el presente caso queda acreditada la inexistencia actual de dicha transmisión, resulta que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado.

(...)"

VI. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0941/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0936/2011, informó el representante y domicilio de las emisoras que transmitieron el promocional denunciado. Asimismo informó lo siguiente:

"(...)

Por otro lado, le informo que derivado de una validación posterior, se determinó que la detección registrada el 2 de marzo del presente año, a las 23:34 horas, de la emisora identificada con las siglas XHAPA-TV Canal 4, no corresponde al promocional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

identificado con el folio RV00176-11, es decir, se trata de un falso positivo. Por lo anterior, en lugar de 1370 se registran 1369 detecciones.

(...)"

VII. Por Acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/0936/2011, información adicional al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha quince del mes y año en curso; **TERCERO.-** Toda vez que de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende el informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el primero de enero y el dieciséis de marzo de dos mil once, con corte a las 11:00 horas, de los cuatro promocionales que fueron identificados en su oportunidad, y a los que se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa enseguida:

FOLIO	ACTOR	VERSIÓN	NUMERO DE DETECCIONES
RV00214-11.mp4	DEPPP	TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA	931
RV02990-10.mp4	DEPPP	HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO	0
RV00176-11.mp4	DEPPP	TESTIGO NAL VÉRTIGO PEÑA NIETO	1,370
RV00138-11.mp4	DEPPP	TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO	3,177

En esa tesitura, se ordena requerir de nueva cuenta al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, a) se sirva rendir un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con el folio RV02990-10.mp4, así como las estaciones en que se hubiese transmitido; lo anterior en virtud de que del reporte enviado a esta autoridad, se desprende que de dicho folio hay cero detecciones en el periodo informado; b) Asimismo, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detecte el promocional identificado con el folio RV02990-10.mp4, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y c) Asimismo, le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; y **Cuarto.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

VIII. Por oficio número SCG/0698/2011 de fecha veintidós de marzo de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información ordenada en el Acuerdo referido en el resultando anterior, al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veinticuatro del mismo mes y año.

XIX. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/1196/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual informó lo siguiente:

"(...)

Para desahogar el requerimiento 1 y 3 de su solicitud, sírvase encontrar adjunto al presente como anexo único, en CD el archivo electrónico del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el 7 y 31 de diciembre de 2010, del promocional que fue identificado en su oportunidad, y al que se le generó la huella acústica desde el día de su detección, cuyo folio se precisa enseguida:

(...)

Para desahogar el requerimiento 2 de su solicitud, es importante precisar que las emisoras en las cuales se encontraron detecciones del promocional en comento, se encuentran ubicadas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tienen como representante legal al licenciado José Guadalupe Botello Meza y como domicilio legal el ubicado en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, en el Distrito Federal.

(...)"

X. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **TERCERO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, se ordena requerir al Representante Legal de Televisión Azteca SA de CV; concesionaria de las siguientes emisoras:

(...)

Mismas que de conformidad con la información remitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos transmitieron los promocionales objeto de la denuncia, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00214-11; RV02990-11; RV00176-11; RV00138-11, mismos que se encuentran relacionados en el cuadro siguientes:

(...)

Mismos que correspondieron a la promoción de diversas ediciones de la publicación de la revista "Vértigo"; para tal efecto se adjuntan los oficios DEPPP/STCRT/0936/2011 y DEPPP/STCRT/1196/2011, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

de mérito, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** De igual forma, y para mejor proveer, requiérasele al Representante Legal de Grupo Editorial Diez S.A. de C.V. para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva a remitir la siguiente información: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00214-11; RV02990-11; RV00176-11; RV00138-11, mismos que se encuentran relacionados en los cuadros señalados en el punto anterior, en los periodos comprendidos de diciembre de dos mil diez a marzo de dos mil once los cuales correspondieron a la promoción de diversas ediciones de la publicación de la revista "Vértigo", para tal efecto se adjuntan los oficios DEPPP/STCRT/0936/2011 y DEPPP/STCRT/1196/2011, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, los periodos en que debían de transmitirse y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; **c)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

XI. Por oficio número SCG/785/2011 de fecha cuatro de abril de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información ordenada en el Acuerdo referido en el resultando anterior, al C. Representante Legal de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. Oficio que se notificó con fecha ocho del mismo mes y año.

XII. Con fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibió escrito del apoderado legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

En ese tenor, por cuanto hace al primero de sus cuestionamientos, en el sentido de indicar el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00214-11; RV02990-11; RV00176-11; RV00138-11, le informo que la transmisión de cualquier promocional de la revista Vértigo, que edita mi representada, tiene sustento en el contrato de intercambio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

fecha dos de enero de dos mil siete, suscrito entre TV Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Por lo que hace a su segundo requerimiento, a través del cual solicita que se precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación y si éstos podían ser determinados libremente por mi representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales, les manifiesto que el contrato antes precisado obra en los archivos de esa autoridad, en el expediente SCG/PE/CG/63/2010, y en éste se advierte que no existe una contraprestación pactada para cada promocional o grupo de promocionales que se difunden, de ahí que sea imposible indicar en el monto de la contraprestación que solicita. Por lo que hace a la determinación de la difusión ello se sugiere por parte de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Por cuanto hace a la razón del dicho de mi representada, no existe ningún aspecto adicional que agregar.

(...)"

XIII. Por Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.; **TERCERO.-**Visto el contenido de las actuaciones y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que a la brevedad posible, proporcione la información que tengan documentada sobre la situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, de las personas morales **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, así como del **C. Humberto Moreira Valdés**, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como el domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."**, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, asimismo se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la cédulas fiscales de los mismos; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

XIV. Por oficio número SCG/1146/2011 de fecha trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que a la brevedad posible, proporcione la información que tengan documentada sobre la situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como del C. Humberto Moreira Valdés.

XV. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/13569/11 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVI. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/13569/11 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVII. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a los representante propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de diversas emisoras; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., así como a los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

Revolucionario Institucional, y los CC. Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco, mismos que fueron debidamente notificados.

XVIII. Por oficios de los números SCG/1137/2011 al SCG/1143/2011; el SCG/1145/2011 y del SCG/1149/2011 al SCG/1151/2011 de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a los representante propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de diversas emisoras; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., así como a los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estado de Coahuila, Estado de México y Jalisco.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso, con fecha dos de junio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Con fecha seis de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG182/2011, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011 instaurado en contra del Partidos Revolucionario Institucional; Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de diversas emisoras denunciadas; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., así como a los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Partido Revolucionario Institucional y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, respecto a los promocionales identificados con las claves RV02990-11.mp4 “HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO”, RV00138-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO” y RV00176-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO”, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone a **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**

CUARTO.- En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio ubicado en Avenida Cafetales 1702-205, Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970, México D.F. y cuyo representante legal según consta en autos es el **C. Alfonso Manuel Reza Franco**, incumpla con los resolutivos identificados como **DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, se impone a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, una multa de **mil ciento cincuenta y nueve punto dos (1159.2)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$7,551,201.23 (siete millones quinientos cincuenta y un mil doscientos un pesos 23/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

SEXTO.- En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **DÉCIMO Y DÉCIMOTERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **C. Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXI. El veintiuno de junio de dos mil once, se notificó la Resolución CG182/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

XXII. Inconforme con esa Resolución, los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación con fecha veintisiete de junio de dos mil once en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011.

XXIII. Con fecha trece de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el representante de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando XX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

"RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP 138/2011 y SUP-RAP-139/2011, al diverso SUP-RAP-126/2011, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución CG182/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011 para los efectos precisados en el considerando último.

TERCERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quedando incólumes las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

(...)"

XXIV. Por proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se la impresión de la notificación por correo electrónico de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG182/2010, dictada con fecha seis de junio del año en curso, únicamente en lo que respecta a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, emita una nueva determinación en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine. Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.

(...)"

XXV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 345 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, esta Sala Superior estima fundado el motivo de disenso identificado con el numeral 4, de la síntesis respectiva, consistente en que la Resolución recurrida carece de la debida motivación, toda vez que la autoridad responsable, para establecer la sanción impuesta a la actora consistente en una multa por 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se limito a señalar que ello obedecía al número de impactos y días que abarcó la difusión del promocional cuestionado, omitiendo precisar qué relación guardaba el número de impactos y los días que abarco la difusión con el monto de la multa impuesta, lo que imposibilito a la recurrente para controvertir las consideraciones sostenidas para cuantificar la multa en cuestión.

Al efecto, le asiste la razón a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por que la autoridad responsable al producir su determinación no precisa la base de cuantificación que le sirvió de sustento para establecer que los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional se debía imponer a la empresa editorial recurrente una sanción consistente en una multa de 21,380.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni tampoco hace referencia al elemento relativo al número de días en que fueron difundidos los promocionales

Así se debe destacar que a fin de individualizar la sanción correspondiente a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., la autoridad responsable en la Resolución impugnada a fojas 129 a 165, estableció que quedaba acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de la citada persona moral, toda vez que con su actuar había vulnerado el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo cuarto y 345, párrafo 1, inicio b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional para la difusión del promocional controvertido, dirigido a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Así mismo estableció que dicha conducta no implicaba pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió era la prohibición de comprar espacios en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

De lo anterior, arribó a la conclusión de que por objeto de salvaguardar el principio de equidad en materia electoral, la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho , respectivamente establecieron, entre otras limitaciones, la restricción para las personas físicas o morales de comprar directa o indirectamente tiempos en medios de comunicación.

De igual forma determino que para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta infractora debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que incurrieron en el caso, como fueron la contratación de propaganda política en televisión dirigida a influir en los ciudadanos que del promocional en cuestión se hayan transmitido novecientos treinta y un impactos, durante el periodo del seis al once de marzo del año en curso, en todas las entidades de la República Mexicana, con excepción del Estado de Tlaxcala.

Además se determino que había existido intencionalidad por parte de la actora para infringir la normativa constitucional y legal anteriormente referida, precisando las condiciones externas y los medios de ejecución de la conducta imputada, para lo cual resaltó en una tabla la entidad federativa, la emisora y el numero de impactos del promocional, por lo que arribo a la conclusión de calificar como grave ordinaria la conducta imputada al Grupo Editorial Diez S.A. de C.V.

De igual forma, estableció que en el caso concreto se actualizaba la hipótesis de reincidencia en la conducta atribuida a la citada empresa editorial, con base en los diversos procedimientos instaurados en su contra, en los cuales quedó acreditada su responsabilidad, misma que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación que se precisan en la Resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que se refiere a la sanción al imponer, la autoridad responsable sostuvo que resultaba procedente la imposición de una multa, para lo cual transcribe una tabla en la que se indica la entidad federativa, la emisora y el número de impactos del promocional, así como el total de impactos que asciende a la cantidad de 931 (novecientos treinta y uno). Además de precisar que para la individualización de la sanción era necesario tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que considerando los 931 (novecientos treinta y un) impactos en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se mencionan en la Resolución impugnada, era procedente aplicar una multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$1,275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)

De lo anterior, se advierte que, en efecto, la autoridad responsable incurre en una indebida motivación, toda vez que al momento de individualizar la sanción atinente a Grupo Editorial Diez S.A. de C.V., no expone las razones por virtud de las cuáles arriba a la conclusión de que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional era pertinente Imponer la multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que tampoco hizo mayor referencia a los días que abarcó la difusión a pesar de que anunció tal aspecto, para la individualización de la sanción.

Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía haber señalado cuál era el parámetro o base de cuantificación para estimar que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos, y por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

los días que abarcó su difusión, era posible imponer un determinada multa, es decir, que no se establece algún punto de partida para efecto de imponer la sanción atinente, toda vez que sólo se enuncia que por el referido número de impactos era pertinente aplicar la sanción antes indicada, lo cual resulta contrario a Derecho.

En ese contexto, si la autoridad responsable al establecer el importe de la multa impuesta a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que esa sanción no está debidamente motivada, por lo que se debe dejar sin efectos, y en consecuencia, procede modificar, en la parte atinente, la Resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número del impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP 138/2011 y SUP-RAP-139/2011, al diverso SUP-RAP-126/2011, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución CG182/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011 para los efectos precisados en el considerando último.

TERCERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quedando incólumes las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

(...)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ❖ Que le asiste la razón a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ya que la autoridad responsable al producir su determinación no precisó la base de cuantificación que le sirvió de sustento para establecer que por los 931 impactos del promocional se debía imponer a la persona moral denunciada una sanción consistente en una multa de 21,380.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como tampoco hace referencia al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

elemento relativo al número de días en que fueron difundidos los promocionales

- ❖ Que la autoridad responsable, estableció lo siguiente:
 - Que quedaba acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., toda vez que con su actuar había vulnerado el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo cuarto y 345, párrafo 1, inicio b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional para la difusión del promocional controvertido, dirigido a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.
 - Que la conducta no implicaba pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió era la prohibición de comprar espacios en radio y televisión.
 - Que para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta infractora debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que incurrieron en el caso, como fueron la contratación de propaganda política en televisión dirigida a influir en los ciudadanos que del promocional en cuestión se hayan transmitido novecientos treinta y un impactos, durante el periodo del seis al once de marzo del año en curso, en todas las entidades de la República Mexicana, con excepción del Estado de Tlaxcala.
 - Que existió intencionalidad por parte de la denunciada para infringir la normativa constitucional y legal referida con antelación
 - Que se actualizaba la hipótesis de reincidencia en la conducta atribuida a la citada empresa editorial, con base en los diversos procedimientos instaurados en su contra, en los cuales quedó acreditada su responsabilidad.
- ❖ Que por lo que se refiere a la sanción a imponer, la autoridad responsable sostuvo que resultaba procedente la imposición de una multa, para lo cual se transcribió una tabla en la que se indicaba la entidad federativa, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

emisora y el número de impactos del promocional, así como el total de impactos que asciende a la cantidad de 931 (novecientos treinta y uno). Además de precisar que para la individualización de la sanción era necesario tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.

- ❖ Que la autoridad responsable, consideró procedente aplicar una multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$1,275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)
- ❖ Que se advierte que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, toda vez que al momento de individualizar la sanción atinente a Grupo Editorial Diez S.A. de C.V., no expuso las razones por virtud de las cuáles arriba a la conclusión de que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional era pertinente Imponer la multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que tampoco hizo mayor referencia a los días que abarcó la difusión a pesar de que anunció tal aspecto, para la individualización de la sanción.
- ❖ Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió señalar cuál era el parámetro o base de cuantificación para estimar que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos, y por los días que abarcó su difusión, era posible imponer un determinada multa, es decir, que no se establece algún punto de partida para efecto de imponer la sanción atinente, toda vez que sólo se enuncia que por el referido número de impactos era pertinente aplicar la sanción antes indicada, lo cual resulta contrario a derecho.

Por lo que las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada quedaron firmes.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la Resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., únicamente en lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

respecta a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, emita una nueva determinación en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número del impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine.

Por tanto, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha Resolución quedaron firmes.

En esa tesitura, debe puntualizarse que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, precisó que lo único que podía ser materia de controversia y susceptible de revisión eran las consideraciones expuestas por este Instituto en lo referente a la imposición de la sanción que se fijó en razón de la falta cometida.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

“(…)

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP 138/2011 y SUP-RAP-139/2011, al diverso SUP-RAP-126/2011, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución CG182/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011 para los efectos precisados en el considerando último.

TERCERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quedando incólumes las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

(…)”

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad emita una nueva determinación en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine; por tal motivo y en obvio de repeticiones

innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como “**Sanción a imponer**” dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, se considera que el resto de los elementos han quedado firmes.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, **como a la capacidad económica del infractor**, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados, ordenó que esta autoridad debía motivar debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a dicha persona moral por la contratación de tiempo en televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, sanciones que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1,

inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

(...)

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a las personas morales por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción (elementos que han quedado firmes) y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

vez que los mismos fueron contratados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos y días que tuvo el promocional de marras, fueron los siguientes:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHJCM-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHEXT-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSRB-TV -CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
CHIHUAHUA	XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCOL-TV -CANAL3	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCCG-TV -CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCUV-TV -CANAL28	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHFN-TV -CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
PUEBLA	XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHQUE-TV -CANAL36	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHC DI-TV -CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPMS-TV -CANAL5	4	Del 9 al 11 de marzo de 2011
	XHDD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCLP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTZL-TV-CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011
	XHTAZ-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHBK-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHO-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHVIH-TV -CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011
	XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
	XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
TOTAL		931	

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos (931 novecientos treinta y uno) y los días que abarcó su difusión, por tanto, la infracción denunciada se cometió específicamente del seis al once de marzo de dos mil once, es decir, abarcó seis días en total.

Por tanto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la contratación y difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

conocimiento determina la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso d) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se señaló.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", , contravino lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada (persona distinta al Instituto Federal Electoral), contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza política de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de la frase *"El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México"*.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

contrato la transmisión de propaganda política, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHJCM-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHEXT-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSRB-TV -CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
	XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCOL-TV -CANAL3	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCCG-TV -CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
	XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCUV-TV -CANAL28	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11de marzo de 2011
	XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHFN-TV -CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHQUE-TV -CANAL36	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHC DI-TV -CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPMS-TV -CANAL5	4	Del 9 al 11de marzo de 2011
	XHDD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCLP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTZL-TV-CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011
	XHTAZ-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCSO-TV-CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHBK-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHO-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
SONORA	XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHVIH-TV -CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011
	XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011
	XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
YUCATÁN	XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
TOTAL		931	

Es decir, un total de **931 impactos**.

- Que la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración la atenuante referida y que la misma se constriñó a contratar la difusión de un promocional que contenía elementos de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, sin haber sido ordenados por esta autoridad.
- De igual forma, es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." ha sido sancionada por la misma conducta dentro de los siguientes procedimientos especiales sancionadores: en la queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009; en la queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010; circunstancia que denota un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del seis al once de marzo de dos mil once, se contrató la difusión de propaganda política tendente a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a las personas morales, contenida en el artículo 354, fracción III, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado la difusión de propaganda política en televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del seis al once de marzo de dos mil once), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", ha determinado que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es menester señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados, manifestó que respecto a las multas en salarios mínimos vigentes impuestas a las emisoras de la televisora denunciada, se encuentran dentro de los parámetros que establece el Código Electoral y esta autoridad expuso los razonamientos jurídicos por los cuales determinó imponer tales sanciones, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“(…)

De la transcripción, se advierte que las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo individual, a las emisoras de Televisión Azteca, S.A de C.V., en modo alguno transgreden el límite legal, previsto en el artículo 354, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que por ejemplo, en el caso particular de la emisora XHLGA-TV- CANAL 10, (ubicada en el estado de Aguascalientes), por transmitir trece impactos del promocional de mérito, durante el periodo comprendido del siete al once de marzo del año en curso, la autoridad responsable le impuso como sanción una multa de 1,456 (mil cuatrocientos cincuenta y seis), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, se debe precisar que tal sanción es la más alta, de las que aparecen en la mencionada tabla ya que las restantes oscilan entre un mínimo de 112 (ciento doce), días del citado salario mínimo general como ocurre en los casos de las, emisoras XHJK-TV-CANAL27 - Baja California - y XHCJE-TV; CANAL11 -Chihuahua -; y, un máximo de 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), días del referido salario mínimo, como acontece con las emisoras XHCAM-TV-CANAL2 y XHCCT-TV- CANAL3 - Campeche -. De ahí entonces, que resulta evidente que en ningún caso, las sanciones impuestas transgredieron el límite legal de 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la recurrente, pues como bien se advierte las multas en salarios mínimos vigentes impuestas a las emisoras de la citada televisora, se encuentran dentro de los parámetros que establece el referido dispositivo legal y, la autoridad responsable expuso los razonamientos jurídicos por los cuales determinó imponer tales sanciones.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad considera que la base que fue utilizada para la sanción impuesta a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., sería la más apropiada para aplicar en el presente caso, siendo esta de 112 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada promocional difundido.

Lo anterior, en virtud de que aún cuando la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V., fue realizada por cada una de las emisoras concesionadas, esto es porque esta autoridad determinó aplicar la sanción de forma individual y no global (aun cuando la trasgresión fue por un solo concesionario), el número total de impactos fue de 931; cuestión que le es aplicable de manera íntegra a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en virtud de que ésta persona contrató con aquella la difusión de los promocionales de mérito, por lo que los impactos registrados aunque derivan de conductas diversas atribuidas a cada una de los infractores, una por contratación y otra por difusión, ambas tuvieron como consecuencia la transmisión de los spots en el número de impactos y en el periodo señalados.

En esa tesitura, es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, por lo que; considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras denunciadas, registrados los días del 6 al 11 de marzo del año en curso en todas las entidades federativas de la República Mexicana, con excepción del estado de Tlaxcala, y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debería sancionar a la persona moral denominada "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**", con **una multa de 104,272 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **\$6'237,551.04 (seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 0424/100 M.N.)**, cantidad que como se puede observar rebasa el límite que establece el Código de la materia, lo que resultaría a todas luces ilegal.

De igual forma, debe estimarse que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, en el oficio número 103-05-2011-283, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del

Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta inferior a la multa que debería de imponérsele a dicha persona moral, de acuerdo a la base establecida por esta autoridad, por lo que aplicar dicha multa resultaría en su perjuicio.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

Sobre este particular, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al recurrir la Resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que la multa que le fue impuesta fuese motivada por esta autoridad.

Sin embargo, como puede observarse, esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, se considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una Resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la Resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece.

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta autoridad consideró en todo momento, no agravar la situación jurídica de la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. determinada en la Resolución identificada con la clave CG182/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 06 de junio del presente año, por lo cual tampoco es dable agravarla en el presente acatamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta de la Resolución CG182/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 06 de junio del presente año, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción se elevaría de forma perjudicial a los intereses de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

La utilización del principio de "non reformatio in peius", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "non reformatio in peius" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la Resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues la Resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar el monto establecido en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se podría incrementar, el monto de la sanción impuesta Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Por tanto, esta autoridad estima pertinente que considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras denunciadas, los días en que fueron difundidos los promocionales y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, así como la capacidad económica con la que cuenta la persona moral denunciada, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con **una multa de veintiún mil trescientos veinte punto setenta (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a **la cantidad de \$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**, por lo que hace a la contratación de los promocionales denunciados y transmitidos en las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCIDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5.

Lo anterior, en virtud de que existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial ha transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ha sido sancionada por ello en las siguientes determinaciones: Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, mediante Acuerdo número CG461/2009 y en la queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 16 de junio de 2010, mediante Acuerdo número CG190/2010.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, por tanto, lo procedente es sancionar con lo doble de la multa impuesta por esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", propaganda política contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

social, con base en la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un proceso electoral federal.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en televisión propaganda política.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-283, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011

\$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar qué Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que aun y cuando la utilidad fiscal documentada por la autoridad hacendaria de la persona moral de mérito correspondiente al año 2010, refleja una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y la multa impuesta es por **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**, lo cierto es que de la información enviada por la autoridad fiscal, se desprenden conceptos y otras utilidades de las que puede disponer para hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, como:

- Efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito nacionales: 1'848,493.00;
- Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total): 12'723,919.00
- Contribuciones a favor: 1'818,471.00
- Inventarios: 952,211.00
- Maquinaria y equipo: 1'438,950.00
- Mobiliario y equipo de oficina: 407,567.00

- Otros activos fijos: 1'494,842.00

Por lo anterior se infiere que la suma de los conceptos antes referidos dan un total de **\$ 20'684,453.00**, lo cual resulta una cantidad suficiente para cumplir con sus obligaciones derivadas de la presente determinación, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 12.33% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**".

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo

1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio ubicado en Avenida Cafetales 1702-205, Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970, México D.F. y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Alfonso Manuel Reza Franco, incumpla con el resolutivo identificado como **PRIMERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011 de fecha trece de julio del dos mil one.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**